

Héctor SANCHEZ AZUELA

ESTLING, Jay A., *El derecho de sindicalización*.....183

Como vemos, estamos en presencia de un documentado libro, sobre un tema muy importante para el conocimiento de la realidad mexicana, y que recomendamos ampliamente.

Jorge WITKER

ERSTLING, Jay A., *El derecho de sindicalización*, Ed. Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1979, 95 pp.

El derecho de constituir libremente organizaciones sindicales, o los de afiliarse o retirarse de las mismas, suelen provocar frecuentemente, múltiples dificultades de orden práctico. En opinión del autor, las repercusiones de la estructura e integración del sindicato sobre el principio de libertad sindical, pueden generar las siguientes situaciones:

A) La exigencia de un mínimo de miembros para la formación de un sindicato, lo que según los órganos de control de la OIT no contraviene el Convenio Internacional número 87 (sobre libertad sindical) si el *quantum* de referencia, es razonable. Ante la imposibilidad de precisarlo, el Comité de Libertad Sindical estimó que el requisito de 50 miembros exigido por varios países (Panamá, Somalia, Nigeria, Egipto e Iraq, por ejemplo) resultaba excesivo, y más aún el de 100, establecido en El Salvador, Kuwait y Australia; hasta llegar al absurdo de exigir 1 000 miembros, en el caso de Uganda.

B) La limitación de la libertad de afiliación en razón del empleo o rama de actividades a las que los miembros pertenezcan, frente a los ejemplos de monopolio sindical que prohíben la pluralidad de sindicatos en países como Egipto, Iraq, Jordania, Jamahiriya, República Árabe Libia, Sudán o República Árabe Siria.

C) Las restricciones a la libre sindicalización de diferentes categorías profesionales como en el caso de los servidores públicos, que en algunos sistemas no pueden sindicalizarse o se les reconoce este derecho con graves limitaciones. La Comisión de Expertos sobre Convenios y Recomendaciones sostuvo el criterio de que son contrarias al principio de libertad sindical las disposiciones que pretenden imponer la formación de organizaciones diferentes para cada categoría de funcionarios públicos.

D) Los límites del derecho de sindicalización del personal directivo y de supervisión, que en algunos países como México, Guatemala, República Dominicana, Japón y Tailandia, cuentan con impedimento legal para afiliarse a las organizaciones sindicales del resto de los traba-

jadores. En opinión del autor, esta prohibición es compatible con el Convenio Internacional número 87, pues los directores y administradores se encuentran íntimamente vinculados a los intereses de la empresa. Nada impide en cambio, que puedan constituir sindicatos integrados exclusivamente, por trabajadores de su misma categoría profesional.

E) Finalmente, los sistemas de discriminación sindical por motivos de raza, como en el caso de Rhodesia del Sur, y muy particularmente la República Sudafricana, donde para efectos sindicales y con criterio racista, se distinguen tres tipos bien definidos de trabajadores: blancos, negros e indígenas.

Por otra parte Erstling analiza las repercusiones que el monopolio profesional puede tener sobre el derecho de libertad sindical, cuando el Estado legitima directa o indirectamente, la constitución de un solo sindicato para determinada categoría de trabajadores. El monopolio en cuestión, se puede realizar de tres maneras: en las organizaciones de primer grado; a todos los niveles sindicales, y mediante el procedimiento de registro de las organizaciones profesionales.

En consonancia con los artículos 5º y 6º del Convenio Internacional número 87, señala el autor que los sindicatos (de primer grado) suelen formar federaciones para centralizar y coordinar su actividad; para ensanchar su dimensión, y promover de manera eficaz y general, sus intereses profesionales respectivos.

Distingue dos tipos genéricos de federaciones sindicales:

Una en sentido vertical, constituida por agrupaciones de diferente nivel, pero representativas de una misma categoría profesional o de categorías análogas; otra, en sentido horizontal, integrada por agrupaciones del mismo nivel, pero que representan trabajadores de diferentes profesiones o ramas de actividad. Sostiene también que con frecuencia, las propias federaciones con los mismos propósitos de homogeneidad y mejoramiento de sus plataformas de reivindicación, se constituyen en Confederaciones de carácter nacional, regional o profesional.

Si bien es cierto que en numerosos países los sindicatos pueden ejercitar este derecho con entera libertad, así también existen otros, cuya legislación introduce las más diversas restricciones, cuando no proscriben su ejercicio. En este caso, toda restricción ha sido considerada como violatoria del principio de libertad sindical que en opinión de los órganos de control de la OIT debe entenderse, en la especie, como el derecho de los sindicatos para formar las federaciones o confederaciones que considera pertinentes.

Siempre dentro del esquema comparativo, el autor analiza los principales sistemas jurídicos que reglamentan las instituciones basilares de

la libertad sindical en su aspecto colectivo: el número mínimo de sindicatos miembros; el ámbito de actividad de las federaciones y confederaciones, la prohibición de constituir una organización central nacional, o de los límites y condiciones del derecho de algunos sindicatos para federarse o confederarse.

Con respecto al reconocimiento de los sindicatos y ante el problema de un excesivo pluralismo, estudia Erstling los principales ordenamientos que en la legislación comparada regulan la atribución del derecho exclusivo de la negociación colectiva a las organizaciones sindicales mayormente representativas. Analiza al efecto, los tres sistemas que a su juicio, se han utilizado con mayor frecuencia: el que reconoce como mayormente representativo al sindicato que agrupa a la mayoría absoluta de los trabajadores de la categoría correspondiente; el que atribuye dicho reconocimiento al sindicato que represente determinado porcentaje mínimo de los trabajadores de la categoría profesional respectiva, y el que otorga la representatividad de manera simultánea, a varios sindicatos.

Agrega el autor, que numerosos países reconocen directa o indirectamente el derecho de libertad sindical en sus aspectos positivo y negativo, incluyéndose la prohibición de coaccionar a ninguna persona para que se afilie a un sindicato o le brinde su respaldo. En íntima relación con este aspecto diversos países regulan también diferentes sistemas de seguridad sindical que para robustecer la expansión y consolidar la fuerza de las organizaciones profesionales, reconocen las cláusulas de admisión y de separación, englobadas dentro del concepto genérico de exclusión.

Dentro de dicho concepto se recoge también, la facultad de los patronos de contratar a los trabajadores de su elección, siempre y cuando se sindicalicen dentro de determinado tiempo, después de su ingreso al trabajo.

Tras las anteriores reflexiones, Erstling estima que entre los diversos lineamientos laborales que examina, el principal problema estriba en la dificultad de conciliar la libre determinación en materia sindical con la necesidad de consolidar un movimiento obrero vigoroso y homogéneo.

En el análisis legislativo comparado los Estados miembros de la ONU, los órganos de control de la OIT, tienen especial cuidado en determinar si respecto al régimen jurídico de la libertad sindical se pretende promover la creación y el fortalecimiento de los sindicatos o tan sólo imponer un sistema de monopolio sindical en forma unilateral. De ninguna manera puede considerarse sintomático de desorganización o debilidad del movimiento sindical, el reconocimiento del derecho de los

trabajadores a constituir sindicatos o a afiliarse o separarse de ellos si lo estiman pertinente, tomando en cuenta, que actualmente, las autoridades públicas cuentan con múltiples mecanismos eficaces para fortalecer y unificar las organizaciones profesionales, sin detrimento del derecho de libre sindicación individual.

El presente ensayo se complementa con tres anexos referentes, respectivamente, a la intervención de las autoridades públicas en la constitución y funcionamiento de los sindicatos; al elenco de los informes presentados por el Comité de Libertad Sindical, publicados en el Boletín Oficial de la OIT, y a la mención por orden alfabético, de los textos legislativos en los que el autor fundamenta su monografía.

En nuestro concepto, el trabajo que se reseña, tanto por su contenido como por sus caracteres, no tiene la pretensión de un estudio especializado y riguroso de derecho sindical; constituye obviamente, una de las publicaciones de divulgación que la Organización Internacional del Trabajo prepara dentro de los materiales de información y educación sindical, y es en esta dimensión, como puede cumplir su cometido.

Héctor SANTOS AZUELA

FALQUE, Edith, *Le juge et la sanction ou l'analyse d'une crise*, París, Ed. Anthropos, 1980, 322 pp.

Este trabajo constituye la síntesis de una encuesta efectuada de 1974 a 1977 por el Centro de Política Criminal y el Centro Nacional de la Investigación Científica (CNRS) de Francia, encuesta llevada a cabo mediante entrevistas con sesenta y tres magistrados de la judicatura francesa.

Tomando en cuenta el reducido número de magistrados entrevistados, podría uno preguntarse, desde luego, si los resultados del trabajo son verdaderamente representativos del sentir de los jueces franceses en general. Este hecho, sin embargo, no disminuye en nada el interés de la obra, si se advierte el cuidado que se tuvo en la selección de los jueces cuyas opiniones se someten a análisis, confrontación y síntesis.

Así, puesto que en el trabajo se fijó como objetivo el de precisar la imagen que los magistrados se forman de la sanción penal y del delincuente, la obra ha sido dividida en cuatro partes, a saber: las tres primeras están consagradas a examinar la imagen de la sanción, mientras que sólo una, la cuarta, aborda la cuestión de la imagen del delincuente. Cada una de las partes incluye tanto las declaraciones de los jueces como